

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
PAS-IEEZ-JE-01/2008

**QUEJOSO:**  
Iniciado de Oficio por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**DENUNCIADOS:**  
Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas.

**Acto o Hecho denunciado:**  
Probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-01/2008 instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas.**

**Vistos para resolver los autos conformados con motivo de la queja administrativa PAS-IEEZ-JE-01/2008, al tenor de los siguientes:**

## RESULTANDOS

1. Mediante oficio número IEEZ-02-085/08, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva la documentación siguiente: a) Acta de Sesión permanente del día 1 de julio de 2007; b) Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio de 2007; c) Dos casset de audio de la Sesión del día 1 de julio de 2007; d) Acta circunstanciada elaborada por el propio Secretario Ejecutivo; e) Acta de traslado de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y f) el informe rendido por el personal de la mencionada área relativo a hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas. Lo anterior con el objeto de iniciar procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Acuerdo tomado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral el día 6 de febrero del año que transcurre.
2. Con fecha ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con el objeto de conformar los autos del expediente número **PAS-IEEZ-JE-01/2008** instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El día once de febrero de dos mil ocho, se realizó la notificación y emplazamiento de la queja referida en el punto que precede a los presuntos infractores, para los efectos legales conducentes.
4. Con motivo a que en el domicilio del C. Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, se informó a esta autoridad que la persona indicada se encuentra en el país de Canadá, se procedió a realizar en autos las anotaciones correspondientes y notificar mediante estrados para los efectos legales, constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve.
5. En fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil ocho, el C. Rito Cordero López, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, entonces candidato del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, dieron contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo que a su derecho convino.
6. El veinticinco de febrero de dos mil ocho, el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General contestó, en tiempo y forma, la queja instaurada en contra de su representado, para los efectos legales conducentes.
7. Mediante Acuerdo de fecha siete de marzo del presente año, y en virtud de que transcurrió el tiempo concedido por esta autoridad electoral para que el C. Alfredo Vladimir Chávez Lamas, en aquel momento candidato a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo contestara la queja instaurada en su contra, la Junta Ejecutiva determinó lo siguiente:

“(...)

***PRIMERO:** Como se desprende de autos, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, el C. Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, omitió dar contestación a la queja que se interpusiera en su contra dentro del plazo concedido.- -*

***SEGUNDO:** Se le tiene por perdido el derecho de manifestar lo que a su interés convenga en relación con la queja formulada de oficio en su contra.- - - - -*

***TERCERO:** Se le tiene por señalados los Estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, toda vez que no indicó para tal fin domicilio en la Ciudad de Zacatecas o en la Zona conurbada Guadalupe, Zacatecas.- - - - -*

*( ... )”*

8. En fecha diez de marzo de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva acordó la apertura del período de instrucción en el expediente **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, con el objeto de continuar la investigación correspondiente.
9. Mediante oficios **IEEZ-01-152/08**, **IEEZ-01-153/08**, **IEEZ-01-195/08** y **IEEZ-01-196/08**, de fechas once de marzo y catorce de abril de dos mil ocho, la Consejera Presidenta de este órgano colegiado, solicitó al Director de Seguridad Pública en el Municipio de Luis Moya, Zacatecas y al Director General de la Policía Estatal Preventiva, los informes correspondientes sobre los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio.
10. Con fecha quince de abril del año actual, mediante oficio número **IX/08**, signado por el C. Demetrio González González, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, dio contestación con los requerimientos formulados por esta autoridad electoral para la continuación de la investigación de los hechos que motivaron el inicio de esta causa administrativa.

11. Mediante oficio número **PEP/00974/2008** de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el C. Lic. Héctor Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, proporcionó a esta autoridad la información solicitada para el desarrollo del procedimiento administrativo instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas.
12. Con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva determinó que el expediente se encontraba debidamente conformado, por lo que declaró cerrada la instrucción.
13. El pasado dos de octubre de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó el dictamen recaído al expediente **PAS-IEEZ-JE-01/2008** documento que se agrega a la presente resolución para que forme parte de la misma y surta sus efectos legales.
14. En virtud de lo anterior y con base en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral se formulan los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Tercero.-** Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

**Cuarto.-** Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a

la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

**Quinto.-** Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 8**

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
  - I. *El Consejo General;*
  - II. *La Presidencia;*
  - III. *Las comisiones*
  - IV. *La Junta Ejecutiva;*
  - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
  - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
  - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
  - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla.”*

**Sexto.-** Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.”*

**Séptimo.-** Que consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente

asunto, en observancia con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Octavo.-** Que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente establece:

**"ARTÍCULO 1°**

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*

2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*

I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

II. *La organización, función, **obligaciones**, derechos y prerrogativas **de los partidos políticos estatales y nacionales**; y*

III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."*

**Noveno.-** Que el artículo 3° del marco normativo anteriormente invocado indica:

**"ARTÍCULO 3°**

1. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*



2. *Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley."*

**Décimo.-** Que como lo aborda la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral local, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, una vez que se procedió a su estudio se determinó que en el presente caso no se actualiza ninguna de ellas. De igual forma, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto al tenor de lo siguiente:

El pasado ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva inició de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de determinar si existe violación a las obligaciones de los partidos políticos consagradas por los artículos 36, párrafo tercero y 47, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los indicados institutos políticos.

Previamente, se requiere tener presente el contenido de los artículos 1, 3, párrafo primero, 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales disponen lo siguiente:

## Ley Electoral del Estado de Zacatecas

### "ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."

### "ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

(...)"

### "ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. (...)

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.”

### Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.”

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

(...)

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; “

**"ARTICULO 65**

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

(...)

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

VIII. Los partidos políticos;

(...)"

**"ARTÍCULO 71**

1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado."

**"ARTÍCULO 72**

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

(...)

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

*IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.*

*VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.*

*4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.*

*5. La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.*

*6. Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral.”*

#### *“ARTICULO 74*

*1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;*

*II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;*

*III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y*

*IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la*

*substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*

*2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*

*3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*

*4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*

*5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”*

De las disposiciones jurídicas citadas, se desprenden las normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales en el Estado, la sujeción a las normas electorales por parte de los ciudadanos registrados como candidatos a cargos de elección popular, así como aquellas que otorgan la competencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a la normativa de la materia.

En esa tesitura, los ordenamientos electorales establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual forma, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o

resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, y finalmente, la obligación de los ciudadanos que sean postulados por los partidos políticos como candidatos de apegar su conducta a las disposiciones electorales.

Por lo anterior y de las constancias que integran los autos del expediente **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, se advierte que la controversia se refiere en determinar si los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, dejaron de cumplir con lo que establecen los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y si la conducta desplegada se ajusta a las hipótesis normativas reguladas en los artículos 71 y 72, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al proferir y realizar por conducto de sus candidatos y simpatizantes en el municipio de Luis Moya, Zacatecas, injurias y actos violentos en contra del Consejo Municipal Electoral de la referida territorialidad e impedir el funcionamiento del Consejo Electoral de esta autoridad administrativa electoral, y consecuentemente interferir en el desarrollo de la Sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral convocada para el primero de julio del año dos mil siete.

Que los argumentos fundamentales de los denunciados según consta de sus escritos de contestación, son los siguientes:

**Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz:**

1. Que los hechos y actos informados por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, son infundados e inoperantes.

2. Que no se convocó a la ciudadanía para tomar las instalaciones, sino para tratar asuntos relevantes al desarrollo de la jornada electoral, por lo que solicitaron ser atendidos por el Consejero Presidente sin obtener respuesta a su petición.
3. Que no se condujeron con violencia ni agresión, lo único que solicitaban era que los paquetes electorales se quedaran dentro del Consejo Municipal Electoral.
4. Que no existió la intervención de la fuerza pública, ya que no se tenían tomadas las instalaciones del Consejo.
5. Que existió la voluntad política y diálogo abierto con el Coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva.
6. Que el Partido Revolucionario Institucional no participó en los actos y hechos informados por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas.

**Por su parte el Partido del Trabajo aduce:**

1. Que no convocaron a la ciudadanía con el propósito de suspender la Sesión permanente del Consejo Electoral, sino que fue un acto voluntario con el objeto de conocer el resultado de la elección, ya que las sesiones son públicas.
2. Que no arribaron de manera violenta y agresiva, lo único que se hizo fue integrar una comisión para dialogar con el Consejero Presidente del Consejo Electoral a nivel municipal.



3. Que el referido funcionario se negó a recibirlos y ordenó al personal de seguridad a cerrar las puertas del Consejo Electoral.
  
4. Que no se tomaron las instalaciones, ni secuestraron a los integrantes del Consejo (Consejeros y representantes acreditados), que en todo momento se permitió la entrada y salida del local sede del órgano electoral, siendo falso lo argumentado por el Coordinador Jurídico de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral.

En relación con los razonamientos antes indicados, este Consejo General estima que devienen en infundados e inoperantes por lo siguiente: los denunciados al estructurar sus respectivos escritos de contestación omiten precisar con claridad el perjuicio jurídico que le causa la supuesta infracción de los artículos transgredidos, de igual forma omiten presentar pruebas que contravengan el contenido de las documentales emplazadas y que son sustento en el desarrollo del presente expediente administrativo, esto es, únicamente formulan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la supuesta falsedad del contenido de las documentales públicas emplazadas, limitándose a relatar una serie de hechos imprecisos y genéricos que son insuficientes para desacreditar el contenido de las documentales públicas contenidas en autos, esto es, solamente se limitan a negar los hechos imputados sin ofrecer prueba alguna, de igual forma incorporan circunstancias nuevas sin sustento alguno. Contrariamente con lo vertido por los denunciados, este órgano electoral constata lo siguiente:

#### **I.- Contenido y valoración de pruebas.**

Primeramente, se deben considerar todos y cada uno de los elementos de prueba allegados por la autoridad administrativa electoral y por cada una de las partes, así como los argumentos vertidos por los denunciados, mismos que a continuación se detallan:

a) **Acta de la Sesión Permanente del día primero de julio de dos mil ocho, del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna y cuyo contenido en relación con los hechos de la presente queja es el siguiente:**

*"... YO LES PIDO, A SUS GENTES A SUS MILITANTES QUE GUARDEN LA POSTURA Y COMPOSTURA, TENEMOS UNA SESIÓN MÁS EL MIÉRCOLES CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO, AHORITA EN ESTE MOMENTO SE ESTÁ CAPTURANDO LA INFORMACIÓN YO LES VOY A DAR LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES, FORMALES, NO OFICIALES ENTIÉNDASE SON PRELIMINARES, Y SE PUBLICARÁN AHORITA EN ESTE MOMENTO HAYÁ AFUERA, DIGANME SE ESPERAN Y DECLARO EL CIERRE DE LA SESIÓN PERMANENTE O DENTRO DE LA SESIÓN PARMANENTE QUIEREN QUE LES DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES QUE LES VOY A DAR EN UN MOMENTO, YO CREO QUE LOS RESULTADOS PRELIMINARES SE LOS VOY A DAR DENTRO DE LA SESIÓN..."*

*"... DECLARO UN RECESO; YO LES PIDO QUE TENGAN LA CORDURA, QUE TENGAN LA TRANQUILIDAD, PRIMERO, DE SABER LO QUE ESTÁN HACIENDO PORQUE AL FINAL ES LUIS MOYA EL QUE SUFRE LAS CONSECUENCIAS, YO LES PIDO POR FAVOR QUE CALMEN A LA GENTE, A SU MILITANCIA, RESPÓNDANLES CON CIVILIDAD; SE REANUDA LA SESIÓN ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL PROGRAMA DEL SISTEMA DE RESULTADOS PRELIMINARES..."*

b) **Informe que rinde el entonces Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, relativo al desarrollo de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en la parte que interesa señala:**

(...)

Primero.- que a las 10:30 p.m. los candidatos del partido revolucionario institucional y del trabajo de nombre el primero Bercely Jaime Romo Ortiz y el segundo Alfredo Vladimir Chávez Lamas, ambos convocaron a la ciudadanía de Luis Moya Zacatecas, con el propósito de decirles que supuestamente había habido una elección de estado, así como compra del voto, y fraude electoral por parte del gobierno tanto estatal como municipal, provocando que la gente se encendiera o se calentaran los ánimos en contra de esta (sic) consejo municipal electoral, por consiguiente y juntando aproximadamente 300 personas se dieron cita hasta donde tengo conocimiento en la calle trasera de donde se encuentran las instalaciones del Consejo Municipal Electoral para abrumar una supuesta revuelta o manifestación y así dirigirse a las instalaciones del consejo municipal electoral, con el ánimo de suspender tanto la sesión permanente como poder exhibir los resultados preliminares de la jornada electoral.

Segundo.- En ese sentido empezaron dichos candidatos a trasladarse con ese cúmulo de gentes a estas instalaciones del consejo municipal electoral llegando de una manera violenta y agresiva exigiendo la invalidez de la elección, así como gritando que hubo fraude electoral, dañando la puerta principal de acceso a las instalaciones, el cual quedó dañada considerablemente, en ese tenor siquiera violentando el orden y por dichas causas se suspendió indefinidamente la sesión permanente hasta aproximadamente las 2 de la mañana del día 2 de julio de 2007, en la cual dicha hora una comisión integrada por dichos candidatos logro pasar hasta la sala de sesiones de este consejo electoral municipal, en la cual no muy claramente simplemente solicitaban que dicha revuelta de agresión a este consejo municipal electoral llegara a oídos de la Sra. Gobernadora del estado para que les atendiera sus demandas y sus supuestas quejas de la elección, así como diciendo y alegando que simplemente no tenían nada en contra de este Consejo Municipal Electoral, solo que su servidor fuera el conducto para hacer llegar sus demandas y peticiones a la ciudadana gobernadora del estado.

Tercero.- El que suscribe les comento que no era la vía ni legal ni jurídica para cometer esos atropellos y que dichos resultados electorales eran preliminares mas no oficiales, así como que ellos tenían sus derechos legales para proceder pero que no era a través de la violencia o de la amenaza, para esto el candidato del partido revolucionario institucional me volvió a comentar que esta situación la provocó la compra de votos que hizo el gobierno del estado y el gobierno municipal y que contra servidor no tenía ninguna cosa personal pero que fuera el conducto para que llegara a oídos de la gobernadora de los atropellos cometido en Luis Moya Zacatecas y que dadas esas circunstancias él ya no podía controlar a la gente que tenía tomado y secuestrado tanto a los integrantes de este Consejo Municipal Electoral como a los representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo.

Cuarto.- por ultimo el candidato del PRI me dijo con claridad y afirmativamente que si dicha petición de que llegara a oídos de la gobernadora los acontecimientos ya descritos en esta acta iba a seguir manifestándose de la misma manera el día del computo de las elecciones ósea el miércoles cuatro de julio y que seguiría insistiendo de la misma manera hasta que su petición fuera escuchada y atendida para lo cual el candidato del PRI junto con el candidato del partido del trabajo solicitaron una audiencia con la gobernadora del estado, es ese orden de ideas dichos candidatos salieron del edificio del consejo municipal electoral tratando de calmar los ánimos de la gente, cosa que ya fue imposible hasta que llego los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva , así como otras de apoyo, y de esa forma fue como se pudo controlar la situación hasta aproximadamente las 3 de la mañana del día 2 de julio en la que resguardados y custodiados por dichas corporaciones policiacas logramos salir de las instalaciones todos y cada uno de los integrantes del consejo municipal electoral, así como los representantes de los partidos políticos para proteger nuestra integridad física, cerrando las instalaciones y quedando custodias y resguardadas por elementos de seguridad pública estatal, para lo cual y dadas todas estas circunstancias sucedidas en el transcurso aproximado de tres (3), horas se levanto la Sesión solemne a las 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007.

(...)

c) Acta de Comisión para asistencia legal al Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, misma que en lo conducente contiene:

"(...) EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DE LA LICENCIADA LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LICENCIADA HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS, SE COMUNICA VIA TELEFÓNICA CON EL LICENCIADO VICTOR HUGO MEDINA ELIAS , COORDINADOR JURIDICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUIEN FUERA COMISIONADO PARA ASISTIR COMO ASESOR JURIDICO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE QUE SE TRASLADE CON CARÁCTER DE URGENTE, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, PARA QUE BRINDE LA ASESORIA

CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN AL REPORTE TELEFÓNICO, REALIZADO POR EL LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SOLIS URENDA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, QUIEN INFORMÓ QUE EL CONSEJO FUE TOMADO POR VARIAS PERSONAS, QUE ARRIBARON AL LUGAR EN FORMA VIOLENTA. LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.- DOY FE. “ (...)”

d) Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, que en la parte que interesa indica:

“... SE PROCEDE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A LAS INSTALACIONES, DEL CONSEJO Y QUE FUERON OCASIONADOS POR MANIFESTANTES DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS EN HECHOS QUE SE VERIFICARON EN LA TARDE Y NOCHE DEL PRIMERO DE JULIO PRÓXIMO PASADO DURANTE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROVENIENTES DE LAS CASILLAS DE ESTE MUNICIPIO, HECHOS QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO EN CUYA SEDE SE ACTUA Y CUYA COPIA SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA, EN SEGUIDA SE PROCEDE A UNA VERIFICACIÓN FÍSICA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO DEL CONSEJO, DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y EN GENERAL DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL INSTITUTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE FUNCIONAR Y SIN NINGUN DAÑO APARENTE, SE DA FE QUE ÚNICAMENTE, UNA CORTINA METÁLICA QUE CUBRE EL ACCESO AL CONSEJO, SE ENCUENTRA DAÑADA, CONSISTIENDO ESTE DAÑO EN QUE SE DOBLÓ UNA PARTE DE LA MISMA CORTINA Y SE ENCUENTRAN SALIDOS DE SU MARCO LATERAL ALGUNOS ENGRANES LO QUE IMPIDE QUE SE CIERRE A LA TOTALIDAD Y SE ABRA, AUN CUANDO NO HAY POSIBILIDAD DE ACCESO Y POR ELLO SE TIENE QUE UTILIZAR UNA PUERTA MAS PEQUEÑA QUE TIENE LA PROPIA CORTINA...”

e) Informe del C. Lic. Víctor Hugo Medina Elías, Coordinador jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en relación con los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en su parte conducente indica:

(...)

*TERCERO: Que siendo las cero horas con cuarenta minutos (00:40) arribé a la ciudad de Luís Moya, Zacatecas, y particularmente, al domicilio del Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, percatándome que afuera de las oficinas del referido órgano electoral se encontraba un número aproximado de doscientas setenta personas gritando consignas ofensivas por los resultados de la votación en la elección del ayuntamiento, es importante señalar que el Consejo Municipal se encontraba cerrado y la multitud golpeaba la puerta de acceso al referido Consejo.*

*CUARTO: Que al preguntar a un grupo de ciudadanos la razón por la que se manifestaban de esa manera se me informó que era por el resultado de la elección, por la ineficiencia del Consejo Municipal, por la compra y acarreo de votos y por la intervención directa de la Gobernadora del Estado en la elección del ayuntamiento de Luís Moya, Zacatecas. En tal virtud, solicité platicar con las personas que estaban al frente del movimiento ciudadano. -----*

*QUINTO: Hecho lo anterior, se presentaron conmigo dos ciudadanos preguntándome quien era yo y a qué había llegado, por lo que me identifiqué como funcionario del Instituto Electoral, entonces me dijeron que no iban a dejar salir a nadie del Consejo que porque la elección había sido un robo, un fraude y todo por la intervención de la gobernadora, entonces les pregunté el carácter que ostentaban y se identificaron como Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, respectivamente.-----*

*SEXTO: Hecho lo anterior me preguntaron que si yo podía atender a sus demandas, a lo que les respondí que sí, que la Licenciada Leticia Catalina Soto, Presidenta del Instituto Electoral me había enviado precisamente con ese objeto, por lo que los ciudadanos referidos en el punto que precede me dijeron que no iban a dejar salir a nadie y que no se iban a llevar los expedientes a ninguna parte, entonces les pregunté que cuáles eran sus peticiones, por lo que el se dispusieron a conversar entre ellos sin percatarme de qué hablaban, una vez que terminaron el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, se dirigió conmigo y me comentó que en primer lugar no se iban a sacar los paquetes de la elección del ayuntamiento a ningún lado, a lo que respondí que sí, que no había problema que la ley señalaba los*

procedimientos para los cómputos definitivos de los resultados electorales y que los paquetes electorales estarían bajo resguardo del Consejo Municipal en un lugar cerrado y sellado dentro del Consejo Municipal. En segundo lugar, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz me solicitó que quería una audiencia directa con la Gobernadora y le respondí que eso no estaba a mi alcance, pero que lo comunicaría a la Consejera Presidenta del Instituto y se haría únicamente lo que estuviera a nuestro alcance para obtenerla, y por último me argumentó que querían una conferencia de prensa con los medios de comunicación de la ciudad de Zacatecas, a lo que respondí que sí, sólo que me indicaran el lugar y la hora.- -

SÉPTIMO: Que una vez escuchadas las peticiones de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zacatecas, procedí a indicarles las condiciones que se tendrían que cumplir para poder atenderlos, en primer lugar les pedí que me dejaran ingresar al Consejo Municipal Electoral para ver las circunstancias en las que estaban los funcionarios del Instituto y en segundo lugar que dejaran salir a los ciudadanos que se encontraban dentro del Consejo Municipal Electoral y que se les impedía salir. Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, por lo que la gente que estaba tomando las instalaciones del Consejo Electoral se enardeció y los candidatos de los citados partidos me comentaron que eran "chingaderas" que la policía entrara de esa manera, que ellos eran ciudadanos y que no estaban haciendo nada malo que hace meses estaban los "Zetas" y que nunca hicieron nada que la gobernadora les tenía miedo y que porque a los ciudadanos si les echaba a los policías. Entonces, al ver la forma en que la gente gritaba ofensivas en contra de los policías y de los servidores del Instituto a través del Consejo Municipal Electoral, acudí con el oficial que estaba al frente del comando y le solicité que retiraran las patrullas del Consejo, lo anterior en virtud a que se había entablado diálogo con los candidatos manifestantes, a lo que me indicó que estaba bien que yo le diera la instrucción y ellos entraban en acción, por lo anterior le solicité que se retiraran con las unidades a dos cuadas de distancia del Consejo y cualquier cosa yo les indicaba qué hacer. - - - - -

OCTAVO: Que hecho lo anterior, acudí de nueva cuenta con los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, y les informé que las patrullas se retirarían y que indicaran a la gente que las dejaran salir, ya que las tenía rodeadas, entonces el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió con la muchedumbre y les indicó que dejaran ir a la policía que se iban a retirar, entonces los dejaron ir gritándoles groserías. Una vez que se retiró la policía de nueva cuenta me comentaron que si atendería sus peticiones, y yo les respondí que sí, únicamente si cumplían las condiciones que ya les había indicado. Por lo anterior, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió hacia los manifestantes para decirles que dejaran entrar a un funcionario del Instituto a lo que la gente inicialmente se negó pero al seguir platicando el ciudadano referido accedieron y me dieron oportunidad de entrar al Consejo Municipal. - - - - -

NOVENO: Que al ingresar al Consejo Municipal Electoral me percaté que se encontraban aproximadamente un número de treinta y cinco ciudadanos, entre los que estaban los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya,

Zacatecas, los representantes de los Partidos Políticos y de la Coalición "Alianza por Zacatecas", personal administrativo del Consejo, instructores asistentes y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, y les comenté con ya los iban a dejar salir y que guardarán los expedientes de candidatos, los documentos del Consejo, la Computadora del Consejo, los sellos y papelería oficial en una cuarto, de igual forma me percaté que ya estaban los paquetes electorales en un lugar sellado dentro del Consejo y por último les indiqué que al salir del Consejo se fueran dos cuerdas hacia la derecha, que allí se encontraban algunas unidades y elementos de la Policía Estatal Preventiva. - - - -

DÉCIMO: Que posteriormente salí de nueva cuenta de las oficinas del Consejo Municipal y afuera me esperaban los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, entonces me comentaron que no se sacarían los paquetes del local, y les reiteré que no, que ya se encontraban resguardados, entonces les pedí que dejaran salir a los funcionarios del Consejo Municipal, por lo que la gente comenzó de nueva cuenta a gritar palabras ofensivas y alterarse y le pedí al C. Bercely que controlara a la gente y él les indicó que dejarían salir al personal, entonces la gente gritó que saliera sólo el Ciudadano que representaba a la Coalición "Alianza por Zacatecas" a lo que respondí que no, que salían todos y yo no atendería a sus peticiones, por lo que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicó que saldrían todos. - -

DÉCIMO PRIMERO: Hecho lo anterior, dejaron abrir la puerta del Consejo Municipal para que saliera todo el personal, una vez que salieron me pidieron los candidatos que entráramos al Consejo por lo que la Secretaria Ejecutiva y yo ingresamos con los Candidatos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, al ingresar cerraron la puerta y nos cuestionaron que donde estaban los paquetes electorales y les indicamos el lugar en donde estaban resguardados y que ya había sido atendido su primer petición, entonces con un plumón procedieron a firmar los sellos en donde estaban los paquetes, de igual forma se sellaron las puertas de ingreso al Consejo, hecho lo anterior nos retiramos del lugar, quedándose los manifestantes fuera del local, cabe señalar que ya había elementos de la Policía Estatal Preventiva en el exterior de las oficinas. Cabe indicar que una vez que salieron los funcionarios y ciudadanos representantes del local me traslade inmediatamente a las oficinas centrales del Consejo General, para informar a la Consejera Presidenta lo sucedido. - - - - -  
(...)"

f) Informe de autoridad rendido mediante numero de oficio número 224, signado por el C. Demetrio González González, Sub-Director de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas y Copia certificada del parte policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Luis Moya, Zacatecas, documentales públicas que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción



I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se consignan, que contienen en lo conducente:

**1. Oficio 224.**

(...)

**1.- INFORME DE AUTORIDAD.**

A).- *El reporte de toma de instalación del Consejo Municipal Electoral fue debidamente elaborado (se anexa copia).*

B).- *Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral. Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío, Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.*

C).- *El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, fue de 500 personas.*

D).- *Las personas que encabezaron el grupo de manifestantes fueron principalmente: Alfredo Chávez Lamas, Candidato del PT en ese entonces. Berceli(sic) Jaime Romo Ortiz, candidato del PRI*

*Victor Hugo Luevano.  
Arturo Sanchez López*

E).- *Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 02:00 A.M.*

(...)

**2. Parte Policiaco.**

(...)

*00:09 hrs. Se presento la Policia Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicito apoyo a la Policia Estatal y Ministerial así como municipios vecinos, ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policía estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policía de cosío, Aguascalientes, una unidad*

con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando con los candidatos de los partidos en mención, llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policía Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (...)"

g) Finalmente, el C. Licenciado Héctor Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

*"(...) me permito informar a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya.  
(...)"*

Del análisis efectuado por la Junta Ejecutiva y por este órgano colegiado a los elementos probatorios que integran los autos del presente expediente tenemos:

En cuanto al elemento probatorio mencionado en el inciso a) del numeral I que precede, se deriva lo siguiente:

1. De acuerdo con el Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, el Consejero Presidente del referido órgano electoral, en

ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 10, 46, párrafo primero, fracción I, 52, párrafo segundo y 54, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llamó a los integrantes del Consejo Municipal (representantes acreditados de los partidos políticos y coalición) a guardar el debido orden en el desarrollo de la misma, de igual forma, hizo extensiva dicha medida a los militantes o simpatizantes de los actores políticos a través de los miembros del Consejo Municipal debidamente acreditados y con derecho a voz.

2. Que en el desarrollo de la Sesión se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Del acta elaborada con motivo de la Sesión permanente celebrada para dar seguimiento puntual a las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral de fecha primero de julio de dos mil siete, se acreditan indicios respecto a la conducta imputada, y que administrada con las demás constancias que integran autos, se originan elementos objetivos que evidencian los hechos que se atribuyen a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo y sus candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, respectivamente.

Cabe indicar que el artículo 5, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que un Acta circunstanciada es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral (para el caso en estudio, de la Sesión Permanente con motivo de la jornada electoral), determinándose con precisión el lugar, la fecha y la

hora en que aquellos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia.

Como se ve, la legislación electoral de nuestra entidad indica los elementos que debe contener un acta, lo anterior para obtener y constatar lo sucedido en determinado acto, y en su momento oportuno aportar un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de los hechos consignados en ella.

Por esta razón, el valor probatorio del Acta de la Sesión del Consejo se fortalece al administrarse con los demás medios de prueba y que acreditan los hechos imputados, de igual forma existen elementos que hacen evidente que el desarrollo de la sesión afrontó circunstancias que pusieron en peligro su desarrollo pacífico y normal.

De los elementos probatorios descritos por los incisos **b)** y **d)** del numeral I, tenemos lo siguiente:

1. Que los candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral.
2. Que llegaron acompañados por manifestantes.
3. Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral.
4. Que interrumpieron el desarrollo de la Sesión del órgano electoral municipal.

5. Que los Candidatos salieron del edificio sede del Consejo Municipal Electoral.

Como se indica, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10, 46, párrafo 4, y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:

**“ARTICULO 10**

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.
2. ...
3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.
4. ....”

**“ARTÍCULO 46**

1. ...
2. ...
3. ...
4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.
5. ...”

**“ARTICULO 61**

1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a

*más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.*

2. ....
3. ...
4. ....”

Es evidente que los medios probatorios crean plena convicción de los hechos ocurridos en el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, toda vez que acreditan que se realizó una manifestación en el referido órgano electoral al margen de las disposiciones legales, existiendo plena identidad de las personas que encabezaron dicho movimiento ciudadano, en la especie los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, originados por los manifestantes que acompañaron a los candidatos ya señalados.

Si bien es cierto que las Sesiones de los Consejos Electorales tienen el carácter de pública, también lo es que la propia norma señala las hipótesis para conservar el orden y armonía de su desarrollo, para ello, los Presidentes de los Consejos del Instituto cuentan con elementos para cumplir dicho fin y que son: a) exhortar a guardar el orden, b) conminar a abandonar en recinto y c) solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, según lo dispone el párrafo 2, del artículo 10 antes citado.

En lo que hace a las documentales descritas en los incisos c) y e), se razona:

Respecto del informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contrariamente con lo indicado por los denunciados, dicha documental tiene valor probatorio pleno, por lo siguiente:

El artículo 23, párrafo primero, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señala como atribución del Consejo General, entre otras, el cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, por su parte, el artículo 24, párrafo primero del marco normativo invocado, establece como atribución del Presidente del Consejo General dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto.

El artículo 44, párrafo primero, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral faculta al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Por su parte el artículo 31, fracciones XVI y XVII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que son atribuciones del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las señaladas por la Ley Orgánica del Instituto Electoral, entre otras:

*“XVI. Llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Reglamento;*

*XVII. Para lo anterior, los Coordinadores Jurídicos, cuando actúen como Secretarios del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, serán fedatarios del*

*Instituto por lo que respecta a las actas en que consten las diligencias o actuaciones celebradas(...)"*

De acuerdo con lo anterior, para que un coordinador jurídico pueda dar fe de hechos y circunstancias, deben presentarse dos condiciones:

a) La primera como consecuencia de actuar como Secretario del propio titular de la Dirección Jurídica; y

b) La segunda que correspondería a la fe de hechos que resulte de un acta relativa a las diligencias o actuaciones que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva **por mandato del Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.**

En esa tesitura y como se advierte del Acta de Comisión para asistencia legal al Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, dichos extremos se satisfacen.

En consecuencia, al adminicularse el contenido del informe con los demás medios probatorios se tiene que la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, deviene notoriamente ilegal, toda vez que se acredita:

1. Que el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, se encontraba cercado por un cúmulo de manifestantes, que impedían el acceso de entrada y salida a las instalaciones.



2. Que las personas se encontraban golpeando el acceso principal al Consejo Electoral.

3. Que los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas encabezaron el movimiento ciudadano.

Circunstancias que se acreditan con las documentales descritas en los incisos a), b) y d) del numeral I de este Considerando, por consiguiente resulta ilegal la actuación de los denunciados.

Finalmente, de las documentales descritas en los incisos f) y g) del apartado anterior, tenemos:

Del texto transcrito en el parte proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Luis Moya, Zacatecas, se corroboran los hechos que se investigan, esto es, la manifestación de ciudadanos al margen de las disposiciones legales, el daño ocasionado al inmueble sede del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, la intervención directa de los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas y el apoyo y asesoría legal del Coordinador de Asuntos Jurídicos de las oficinas centrales de esta autoridad administrativa electoral.

## **II. De la acreditación de actos imputados.**

Con la valoración de las pruebas, contrariamente a lo manifestado por los denunciados se advierte que:

- a) El primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, llevó a cabo la sesión permanente convocada

con motivo del seguimiento de la jornada electoral del pasado proceso electoral ordinario, en el que se renovaron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio referido, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes en el presente procedimiento;

- b) De acuerdo con el Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, el Consejero Presidente del referido órgano electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 10, 46, párrafo primero, fracción I, 52, párrafo segundo y 54, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llamó a los integrantes del Consejo Municipal (representantes acreditados de los partidos políticos y coalición) a guardar el debido orden en el desarrollo de la misma, de igual forma, hizo extensiva dicha medida a los militantes o simpatizantes de los actores políticos a través de los miembros del Consejo Municipal Electoral debidamente acreditados y con derecho a voz;
- c) Que en el desarrollo de la Sesión se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Coalición "Alianza por Zacatecas";
- d) Que los candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral;

- e) Que llegaron acompañados por manifestantes;
- f) Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral;
- g) Que interrumpieron el desarrollo de la Sesión del órgano electoral municipal;
- h) Que los Candidatos salieron del edificio sede del Consejo Municipal Electoral;
- i) Que el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, se encontraba cercado por un cúmulo de manifestantes que impedían el acceso de entrada y salida de las instalaciones; y
- j) Que los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas encabezaron el movimiento ciudadano.

En tal razón, con los elementos probatorios se acredita que los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo y sus candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, desplegaron conductas al margen de la normativa electoral por las razones siguientes:

En efecto, como en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador considera que las documentales públicas establecen necesariamente la certeza sobre el hecho que motiva su otorgamiento, la fecha de éste y la identidad de los sujetos intervinientes, las cuales son expedidas por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por servidores dotados de fe pública, como anteriormente se justificó, y que por regla general, estos documentos públicos

hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales, circunstancia que en la especie no se presenta.

Por lo anterior, el Artículo 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establece que para los efectos de dicho ordenamiento se consideran documentales públicas, las siguientes:

- I. Los documentos originales y certificados expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones;**
- II. Los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ejercicio de sus facultades; y**
- III. Los documentos originales y certificaciones expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento invocado, señala que las documentales públicas **tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.**

A partir de lo anterior, en atención al principio de que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, ninguno de los denunciados presentó elementos de convicción para desvirtuar lo consignado en los documentos que integran autos y que fueron debidamente valorados y razonados.

Así, en el caso que nos ocupa, como ya quedó evidenciado, las documentales analizadas y señaladas coinciden plenamente en la descripción de los actos imputados.

Cabe señalar que los denunciados no aportan pruebas que operen en contrario del valor probatorio pleno de las citadas documentales, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, a las que debe sujetarse este órgano electoral para valorar las pruebas que obran en autos, del cúmulo de documentos se da coincidencia con los hechos sucedidos el día primero y dos de julio de dos mil siete en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, además de que con los elementos de prueba se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este considerando, pues como ya se dijo generan certidumbre respecto de lo que aconteció en el citado órgano electoral en virtud de que se consignan los hechos sucedidos y se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en los documentos, entonces, existe certeza de lo consignado en ellos por existir concordancia en los hechos narrados.

En consecuencia y de la valoración de las pruebas contenidas dentro del procedimiento administrativo número **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, **se acreditan las conductas imputadas a los denunciados.**

### **III.- De la vinculación de los partidos políticos con las conductas ilícitas.**

Los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el legislador ordinario (tanto nacional como local) reconocen a los partidos políticos como entes capaces de cometer

infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en la especie por conducto de ciudadanos postulados como candidatos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 36 y 47 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, de acuerdo con la normatividad invocada, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En concordancia con tales mandatos constitucionales, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece, en el artículo 47, numeral 1, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, el Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se acopia, por un lado, el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

Por lo anterior, si el legislador ordinario local estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma

jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ser así, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de suma importancia por dos razones esenciales:

a). Porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 72 en el que se establece que los partidos políticos, como tales, serán sancionados, por la violación a esa obligación de respeto a la ley;

b). Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otro lado, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por

haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por ello, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación “dolo”, o bien porque la desatiende “culpa”.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, en la especie, ciudadanos que son postulados a cargos de elección popular, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar, por ejemplo en el desarrollo de un proceso electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus **dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes** de lo cual tendrán responsabilidad, independientemente de las sanciones particulares previstas por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tales sujetos.

En efecto, como acontece en el presente asunto, existen ciudadanos que son postulados como candidatos, y que pueden ejecutar acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.



Lo anterior se recoge por la doctrina del derecho administrativo sancionador, en la nombrada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, con las cuales se configure una violación a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Continuando con esta prelación de ideas, resulta atribuibles a los Institutos Políticos denominados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido del Trabajo**, la inobservancia de las obligaciones previstas por los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones siguientes: a) De acuerdo con el Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, el Consejero Presidente del referido órgano electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 10, 46, párrafo primero, fracción I, 52, párrafo segundo y 54, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llamó a los integrantes del Consejo Municipal (representantes acreditados de los partidos políticos y coalición) a guardar el debido orden en el desarrollo de la misma, de igual forma, hizo extensiva dicha medida a los militantes o simpatizantes de los actores políticos a través de los miembros del Consejo Municipal Electoral debidamente acreditados y con derecho a voz; b) Que en el desarrollo de la Sesión se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Coalición "Alianza por

Zacatecas”; c) Que los candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral; d) Que llegaron acompañados por manifestantes; e) Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral; f) Que interrumpieron el desarrollo de la Sesión del órgano electoral municipal; g) Que los Candidatos salieron del edificio sede del Consejo Municipal Electoral; h) Que el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, se encontraba cercado por un cúmulo de manifestantes que impedían el acceso de entrada y salida de las instalaciones; e i) Que los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas encabezaron el movimiento ciudadano.

Lo anterior de no haber sido permitido por los partidos denunciados, el desarrollo normal de la Sesión y de una de las etapas del proceso electoral no se hubiera afectado, lo que no aconteció en la especie, por lo que los partidos denunciados incurrieron en *culpa in vigilando* en tanto que no tomaron las medidas necesarias a fin de rencausar la conducta de sus candidatos postulados para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

No se omite señalar que de igual forma, quedó plenamente acreditada la intervención de los candidatos y sus seguidores en actos violentos que alteraron el orden público y que configura una violación a lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 47 de la Ley Electoral.

Por ello, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior, los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y del Trabajo**, no acataron las disposiciones previstas por los artículos 36, numeral 3, y 47, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se acreditaron los hechos imputados.

#### **IV.- De las conductas ilícitas de los Candidatos.**

Del análisis desplegado a los medios de prueba que integran autos del expediente administrativo **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, queda plenamente demostrado que las actividades de los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, se ubican fuera de las disposiciones legales por lo siguiente:

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé:

##### **“ARTÍCULO 1°**

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
  1. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
  - II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
  - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”*

**“ARTÍCULO 98**

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

**“ARTÍCULO 121**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
  - I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;
  - II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
  - III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General;
  - IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1° al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
  - V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General.”

**“ARTÍCULO 127**

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.”

**“ARTÍCULO 130**

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.”



b) Una vez que el partido político ha determinado a las personas que fungirán como sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, debe proceder a solicitar el registro respectivo ante el órgano electoral competente.

c) Revisados los requisitos que se necesitan para ser postulado como candidato a ocupar cargos de elección popular, y satisfechos los extremos legales para tal fin, la autoridad electoral otorga el registro correspondiente.

d) El ciudadano adquiere el carácter de candidato, una vez que es postulado por un partido político y obtiene su registro como tal ante la autoridad electoral administrativa.

Cabe señalar que en el transcurso de las etapas antes señaladas, se fijan derechos y obligaciones de un ciudadano que adquiere la calidad de candidato a un puesto de elección popular.

En primera instancia, adquiere el derecho a ser postulado y registrado por el instituto político que lo seleccionó de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y la correlativa obligación de sostener, con tal calidad, los postulados y principios que norman la vida interna del partido. Antes de ser seleccionado, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

El segundo momento, una vez registrado como candidato por la autoridad electoral, adquiere el derecho primordial a participar en igualdad de condiciones



## Consejo General

[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a report or a set of minutes, but the content cannot be discerned.]





Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, este Consejo General debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para establecer cual de las seis infracciones prevista por el artículo 71 y 72, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deben aplicarse.

Hecho lo anterior, este órgano colegiado procederá a graduar o individualizar, en su caso, la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, este Consejo General seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas son las disposiciones contenidas por los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial; de igual forma se puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la normativa electoral en el desarrollo de la recepción de expedientes electorales por los Consejos Electorales

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, particularmente, los actos posteriores al cierre de la votación y la remisión de expedientes a los Consejos respectivos; se arriesgó la integridad física de los funcionarios electorales adscritos al Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas y se afectó el patrimonio del Instituto, bajo resguardo del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas.

Por lo anterior, al quedar en evidencia en el presente asunto que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, efectivamente ejecutaron conductas contradictorias por la normativa electoral, en esencia lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 47, párrafo primero fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General considera en un primer momento, como LEVE la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración puede verse disminuida.

Se considera LEVE la conducta cometida debido a los siguientes razonamientos:

Es evidente que con la conducta del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, se efectuaron actos que implicaron un atentado contra los principios en que se inspira la seguridad jurídica de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales con motivo de la jornada electoral ordinaria dos mil siete, poniendo en riesgo el sistema electoral vigente en la entidad, particularmente, del proceso electoral ordinario para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

En el caso concreto, al individualizar la sanción por tener acreditados los hechos imputados a los denunciados, este Consejo General procede a formular la calificación de la conducta con el objeto de establecer las sanciones a que serán acreedores los infractores en la presente causa administrativa, según se analiza a continuación:

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la motivación de un acto de autoridad, se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de éste, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, en el caso concreto, se procede a establecer las razones y circunstancias para calificar la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”*

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política de Zacatecas se establece que *“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes*

*Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uno permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”*

Así, este Consejo General valora:

**a) Las circunstancias:**

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

**b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:**

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Este órgano colegiado concluye que con las conductas ejercidas por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo

Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, únicamente se afectó lo siguiente: Se estima actualizada la irregularidad, consistente en la omisión de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en ley y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; de igual forma abstenerse de recurrir a la violencia que tenga por objeto alterar el orden público e impedir el funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas.

Por lo anterior, especialmente el bien jurídico tutelado y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la misma, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. **Modo.** En el caso en estudio, la irregularidad atribuible a los denunciados consistió en la ejecución de actos en la sede del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. **Lugar.** De constancias de autos se advierte que se interrumpió el desarrollo de la Sesión pública permanente del Consejo Municipal

Electoral de Luis Moya, Zacatecas celebrada en fechas uno y dos de julio de dos mil siete.

3. **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que los Candidatos a Presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo interrumpieron la mencionada sesión pública de las veintidós horas con cuarenta minutos del día primero de julio de dos mil siete, a las dos horas hora con seis minutos del día dos de julio del año inmediato anterior.
4. **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo o los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, hubieren sido sancionado por la comisión de este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares de los sujetos infractores, en el caso se trata de dos partidos políticos nacionales que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales vigentes en el Estado de Zacatecas y de dos candidatos postulados a un cargo de elección popular.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, afectaron los bienes jurídicos descritos anteriormente. En esa tesitura, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción continúa calificándose como **LEVE.**

Consecuentemente, este Consejo General considera que debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos por los artículos 71 y 72, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar **UNA MEDIDA EJEMPLAR, TENDIENTE A DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN EN INFRACCIONES SIMILARES EN UN FUTURO**, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas o desproporcionadas o, por el contrario, insignificantes.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los infractores son las siguientes:

Es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, se encuentran consignadas en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y que consiste en **multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.**

Por otro lado, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y del Trabajo**, se especifican en el párrafo tercero del artículo 72 del ordenamiento legal invocado anteriormente y que pueden ser:

1. Amonestación pública;

- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.



En el caso en estudio, este Consejo General estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador, consistente en la amonestación pública, no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la ejecutada por los **el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo**, toda vez que los institutos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la intervención de los institutos políticos en cada una de las etapas del proceso electoral, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, lo que en la especie no aconteció. De igual forma, la imposición de la pena mínima para los ciudadanos que fungieron como candidatos incumpliría con tal fin.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **LEVE** y no se advierten circunstancias que justifiquen, para los partidos políticos la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar una multa, sanción que puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y para los entonces candidatos por la relevancia de las



actividades que ejecutaron una multa desde las cincuenta hasta las doscientas cuotas.

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la valoración de la falta, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de **SEISCIENTOS TEINTA Y DOS** días de salario mínimo general vigente para el Estado de Zacatecas para cada uno de los partidos políticos y una multa de **SESENTA Y NUEVE** días de salario mínimo para cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, cumplen con los propósitos antes precisados, toda vez que las sanciones para los partidos políticos se catalogan de la media a la mínima y para los candidatos de la sub-media a la mínima, ambas con tendencia a la mínima, en esa tesitura tenemos:

Infractor	Sanción en cuotas de salario mínimo	Salario Mínimo 2007	Importe total de sanción
	632	\$ 47.60	\$ 30,083.00
	632	\$ 47.60	\$ 30,083.00
C. Bercely Jaime Romo Ortiz	69	\$ 47.60	\$ 3,284.40
C. Alfredo Vladimir Chávez Lamas	69	\$ 47.60	\$ 3,284.40

Cabe señalar que la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo** no causa afectación del patrimonio de los partidos políticos, ya que la misma no se traduce en una alteración o modificación sustancial, susceptible de convertirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como consecuencia su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, impidiéndoles llegar a los siguientes comicios constitucionales o llegar a mejores condiciones a los mismos.

Cabe resaltar que la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, asciende a la cantidad de **\$ 30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil siete (año en que acontecieron los hechos) en el área geográfica C que incluye, entre otros, el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, equivalía a \$47.60 (cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos M. N.), que multiplicados por los 632 días de multa, reflejan el monto total precisado y para determinar el grado de afectación al financiamiento público del partido político infractor, se debe considerar el monto del financiamiento público asignado al partido político infractor en el ejercicio dos mil ocho para el desempeño de sus actividades ordinarias, toda vez que es la fecha en que se impone la sanción.

Al respecto, este Consejo General, al aprobar el acuerdo **ACG-IEEZ-001/III/2008**, determinó el financiamiento público a favor del **Partido Revolucionario Institucional**, para el ejercicio del año dos mil ocho, el cual asciende a la cantidad de **\$ 13'065,991.82 (Trece millones sesenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos 82/100 M. N.)**; por lo que la multa impuesta por la cantidad de **\$30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, representa el **0.23%** (cero punto veintitrés por ciento) del financiamiento político para actividades ordinarias para el presente año, lo que demuestra que no se trata de un monto

importante como para alterar significativamente, ni poner en riesgo la consecución de los fines y actividades partidistas que por mandato constitucional y legal tiene encomendadas.

Por otro lado, la multa impuesta al **Partido del Trabajo**, asciende a la cantidad de **\$30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, toda vez que el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil siete (año en que acontecieron los hechos) en el área geográfica C que incluye, entre otros, el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, equivalía a \$47.60 (cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos M. N.), que multiplicados por los 632 días de multa, reflejan el monto total precisado y para determinar el grado de afectación al financiamiento público del partido político infractor, se debe considerar el monto del financiamiento público asignado al partido político infractor en el ejercicio dos mil ocho para el desempeño de sus actividades ordinarias, toda vez que es la fecha en que se impone la sanción.

De igual forma, al aprobar el acuerdo **ACG-IEEZ-001/III/2008**, este órgano colegiado determinó el financiamiento público a favor del **Partido del Trabajo**, para el ejercicio del año dos mil ocho, el cual asciende a la cantidad de **\$8'513,359.62 (Ocho millones quinientos trece mil trescientos cincuenta y nueve pesos 62/100 M. N.)**; por lo que la multa impuesta por la cantidad de **\$30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, representa el **0.35%** (cero punto treinta y cinco por ciento) del financiamiento político para actividades ordinarias para el presente año, lo que demuestra que no se trata de un monto importante como para alterar significativamente, ni poner en riesgo la consecución de los fines y actividades partidistas que por mandato constitucional y legal tiene encomendadas.

Finalmente, las multas impuestas a los CC. **Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas**, candidatos a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas**, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo**, respectivamente, asciende a la cantidad de **\$ 3,284.40 (Tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.)**, toda vez que el salario mínimo general vigente equivalía a **\$47.60 (cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos M. N.)**, que multiplicados por los 69 días de multa, reflejan el monto total precisado y que deberá pagar cada uno de los candidatos conforme a las disposiciones legales.

**Décimo primero.-** Que de conformidad a lo establecido por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, las multas que aplique el Consejo General deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este órgano colegiado

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas.

**SEGUNDO:** Se tienen por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados a los denunciados, que dieron origen a la presente causa administrativa. En consecuencia, se declara fundado el procedimiento administrativo.

**TERCERO:** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **632 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de \$30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, en términos del artículo 72, párrafo tercer, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

**CUARTO:** Se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de **632 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de \$30,083.00 (Treinta mil ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, en términos del artículo 72, párrafo tercer, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

**QUINTO:** Se impone al C. **Bercely Jaime Romo Ortiz**, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, una **multa de 69 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de \$ 3,284.40 (Tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.)**, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

**SEXTO:** Se impone al C. **Alfredo Vladimir Chávez Lamas**, entonces candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, una **multa de 69 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de \$ 3,284.40 (Tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.)**, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

**SEPTIMO:** Las sanciones impuestas deberán de ser cubiertas en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución en la Dirección de Administración y Prerrogativas de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

**OCTAVO:** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOVENO:** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por **MAYORÍA** de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra de la Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez y con la abstención del Consejero Electoral Edgar López Pérez. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los **once** días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta  
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos  
Secretario Ejecutivo